



Bogotá, D.C.

Asunto: Su consulta sobre temas relacionados con la propiedad privada del subsuelo y derechos que otorga la concesión minera.

Respetado doctor Bedoya:

Atentamente, damos respuesta a la comunicación del asunto, en la que usted invoca, entre otras normas, el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 sobre la acción de cumplimiento y las normas que regulan el derecho de petición.

Inicialmente, esta oficina encuentra que el contenido de su solicitud no corresponde a los requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, sino más bien se trata de una petición en la modalidad de consulta, el cual se formula a efectos de que la entidad emita concepto respecto de las materias relacionadas con sus competencias, cuya respuesta no es vinculante ni produce efectos jurídicos. Por esta razón, esta oficina responderá cada una de sus peticiones dentro del marco legal vigente para el derecho de petición de consulta, según lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

Aclarado lo anterior, a continuación damos respuesta a sus preguntas en el orden en que fueron propuestas en su petición, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE PROPIEDAD DEL SUBSUELO EN COLOMBIA Y DERECHOS QUE OTORGA LA CONCESIÓN MINERA

- **Constitución Política**

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El artículo 202 de la Constitución Política de 1886 consagró el principio consistente en que las minas son patrimonio de la Nación, dejando a salvo los derechos constituidos a favor de terceros, al estipular:

“Pertenece a la República de Colombia:

1º) Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecía a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;

2º) Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;

3º) Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.”

Así mismo, el artículo 332 de la Constitución Política de 1991, ratificó y reafirmó la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en el Estado, así:

“ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

• **Desarrollo legal y reglamentario**

✓ **Ley 20 de 1969**, expedida en desarrollo de la Constitución Política de 1886, establece que:

“Artículo 1º. *Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.”*

“Artículo 3º. *Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito:*

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.”

“Artículo 4º *Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.”

"Artículo 5º. *Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.* (Subrayado fuera del texto original).

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.”

"Artículo 13. *Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos...”*

✓ **Decreto 1275 de 1970**

“Por el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas.”, señaló:

"Artículo 3º. *Todas las minas pertenecen a la Nación, cualquiera que sea su clase, naturaleza o localización, o el título, modo y época de adquisición de los terrenos en donde estén ubicadas, ya se encuentren en el suelo o en el subsuelo, o en predios de entidades de derecho público o de particulares colombianos o extranjeros. De esa regla general se exceptúan los derechos constituidos a favor de terceros.*

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, solo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la citada fecha por un título específico de adjudicación minera, por una redención a perpetuidad o por una sentencia definitiva, siempre que esos actos, de acuerdo con la legislación de la época, impliquen el otorgamiento, el reconocimiento o la declaración del derecho de una persona a la propiedad de los minerales de que se trate, y que conserven su validez jurídica.

"Artículo 4º. *Se entiende por yacimiento descubierto toda acumulación de uno o varios minerales que ofrezca perspectivas de aprovechamiento económico establecidas por medio de trabajos preliminares.”*

"Artículo 8º. *Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas en cualquier tiempo por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión del subsuelo al suelo o de otra clase distinta, por merced, compraventa, sucesión, pres-*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



cripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo... se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito en los siguientes casos:

- a) Si los titulares de derecho no hubieren iniciado la explotación económica de las minas respectivas antes del 22 de diciembre de 1972, y*
- b) Si la explotación económica, una vez que haya principiado, se suspende por más de un año continuo o discontinuo.”*

“Artículo 11. *La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo – al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar:*

- a) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes, y*
- b) Los hechos enumerados en los ordinales e) y f) del artículo 9º del presente Decreto.”¹.*

“Artículo 12. *Las pruebas a que se refieren los artículos precedentes, agradadas al respectivo memorial petitorio se presentará personalmente por el interesado o su representante ante el secretario general del Ministerio de Minas y Petróleos o ante el respectivo Alcalde Municipal. De ello se dejará constancia escrita con anotación de la fecha de recibo y de los documentos allegados. Si la presentación se hiciera ante el Alcalde, éste dará el correspondiente aviso al Ministerio y la remitirá, a costa del interesado, los documentos recibidos.*

¹ **“Artículo 9º.** *La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará, antes de 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias para acreditar:*

...

e) La identificación precisa del área mediante un croquis a escala no menor de uno en cinco mil (1:5,000) si se trata de minas de filón o de veta, o escala no menor de uno en diez mil (1:10,000) si se trata de minas de aluvión de metales no preciosos o de minerales no metálicos, dicho croquis debe mostrar claramente los linderos, rumbos y longitudes que aparecen en el acto original de adjudicación; la relación a rumbo magnético y distancia de uno de los vértices del polígono o de un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados con un punto arcifinio fácilmente identificables, que se encuentre a una distancia no mayor de 5 kilómetros del vértice escogido o del punto lateral adoptado, y la localización de las principales corrientes de agua, caminos, accidentes topográficos y demás referencias que contribuyan a la identificación exacta de la zona respectiva. Este croquis podrá basarse en planos del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, si éstos existen.

f) Los trabajos de explotación que se hayan adelantado o que se adelanten, su fecha de iniciación, las maquinarias, equipos, personal ocupado, herramientas, producción y todos los demás hechos y circunstancias que permitan determinar que se ha iniciado la actividad extractiva.”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El memorial petitorio y las pruebas que lo acompañen podrán presentarse ante los referidos funcionarios hasta el 22 de junio de 1973. (Resaltado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 14º. *El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente, y si, por lo tanto se mantiene el derecho particular sobre la mina respectiva...”.*

✓ **Decreto 2181 de 1972**

“Por el cual se modifica el Decreto número 1275 de 1970”, que señala:

“Artículo 2º. *El artículo 11 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:*

La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar:

- a) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes;*
- b) Los hechos enumerados en los ordinales e) y f) del artículo 9º del presente Decreto.*

Parágrafo. En el caso de que el interesado presentare únicamente las comprobaciones de que trata el literal b) de este artículo, se procederá en la forma prevista en el inciso final del artículo 14 de este Decreto.”

“Artículo 3º. *El artículo 14 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:*

El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso, de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente y si, por lo tanto, se mantiene el derecho particular sobre la mina respectiva (...).

En el caso contemplado en el párrafo del artículo 11, el Ministerio en la resolución respectiva declarará únicamente acreditado el hecho de la explotación económica de la zona o zonas respectivas y el interesado tendrá todas las prioridades o prerrogativas que para el explotador reconoce el presente Decreto.”

✓ **Decreto 2655 de 1988**

“Por el cual se expide el Código de Minas”, que estableció:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Artículo 4º. Extinción de derechos de particulares. Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficial, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente Código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos...”

“Artículo 6º. Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente:

(...)

4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3º y 5º de la ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas.

Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones anteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas.”

“Artículo 325. Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones:

...ley 20 de 1969, con excepción de los artículos 1º y 13... igualmente se derogan las disposiciones legales que adicionan o reformen las antes mencionadas y en general cualesquiera disposiciones contrarias a las normas del presente Código...”.

✓ Ley 685 de 2001 (Código de Minas vigente)

El Código de Minas vigente desarrolla los artículos 58 y 332, entre otros, de la Constitución Política de 1991, en relación con la exploración y explotación de los recursos mineros.

De este Código, para efectos de resolver su consulta, consideramos pertinente referirnos a los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 5º. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”

“ARTÍCULO 6º. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.”*

“ARTÍCULO 7º. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL. *La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.”*

“ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

“ARTÍCULO 39. PROSPECCIÓN DE MINAS. *La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.”

“ARTÍCULO 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. *El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.”*

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”*

“ARTÍCULO 186. BIENES EXPROPIABLES. *Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.*

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.”

2. RESPUESTAS A PETICIONES

Una vez precisada la normatividad aplicable a la exploración y explotación de minerales, específicamente a los temas objeto de su consulta, damos respuesta sus interrogantes, en el orden en que fueron planteados en su comunicación, así:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



1. *“Se sirva informarme cuáles son las normas y procedimientos vigentes para declarar en propiedad privada la existencia de minerales preciosos en Colombia.”*

Por regla general, desde la Constitución de 1886 todas las minas pertenecen a la Nación. Por excepción, pertenecen a los particulares cuando con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 obtuvieron un título específico de adjudicación minera o de hidrocarburos. Sin embargo, no solo bastaba obtener antes del 22 de diciembre de 1969 la propiedad de los recursos naturales no renovables, sino que además debía iniciarse las actividades de explotación de los minerales en los plazos señalados por la normatividad vigente para la época y presentar la documentación que demostrara la iniciación oportuna de dichas actividades, ante el Ministerio de Minas y Energía o ante la alcaldía respectiva quien debía remitirlos al Ministerio, antes del 22 de junio de 1973.

El Código de Minas vigente (Ley 685 de 2001) respetó los derechos adquiridos, al dejar a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas, perfeccionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1969 y su decreto reglamentario 1275 de 1970.

En la actualidad, no es posible declarar la propiedad privada de ningún mineral, toda vez que la Constitución vigente y las leyes que la desarrollan radican en cabeza del Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo colombiano. Por tanto, los títulos emanados del Estado no transfieren un derecho de propiedad del subsuelo ni de los minerales yacentes en el mismo o en el suelo. El contrato de concesión y demás títulos reconocidos por el Estado solo conceden derechos a explorar y explotar los minerales, previo agotamiento del trámite previsto en la ley.

2. *“Puede un tercero no propietario declarar, explorar y explotar recursos minerales sobre propiedad privada.”*

De conformidad con la normatividad vigente, y por tratarse la industria minera de utilidad pública, un tercero distinto al propietario del predio puede presentar propuesta de contrato de concesión minera, para que el Estado, en su calidad de titular de la propiedad del subsuelo y de los recursos minerales, le otorgue derechos de exploración y explotación mediante el contrato de concesión minera, en los términos previstos en el Código de Minas.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3. *“Se quebranta el debido proceso y el derecho a la defensa, a la propiedad privada por el Ministerio y las agencias a su cargo cuando conceden licencias de prospección, o exploración a personas que no acreditan ser los propietarios del predio donde por cualquier causa se hallen o se tengan expectativas de hallarse minerales preciosos o de interés.”*

En cuanto a la figura de la prospección, esta actividad es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas. Cuando la prospección se efectúa en terrenos de propiedad particular, se deberá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador del predio correspondiente, directamente o a través del alcalde. (Artículo 39 del Código de Minas).

Ahora bien, el Código de Minas vigente señala todos los requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento. Según las voces del artículo 4º ibidem, **estos requisitos son los únicos exigibles a los interesados**, tanto en la etapa previa al perfeccionamiento del contrato como para su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

De acuerdo con el citado Código, al interesado en una propuesta de contrato de concesión no se le exige acreditar la propiedad del predio en el que existan minerales de interés para su exploración y explotación. En este sentido, en concepto de esta oficina, no se quebranta el debido proceso y el derecho a la defensa del propietario superficiario, por parte de la autoridad concedente, como quiera que ésta se sujeta a lo dispuesto en la ley para el otorgamiento del título minero.

Sin embargo, precisamos que, el interesado en una propuesta de contrato de concesión debe determinar si el área de interés está dentro de un área restringida para la minería, de conformidad con el artículo 35 del Código de Minas, toda vez que, de encontrarse en alguna de las circunstancias allí previstas, el proponente deberá presentar los permisos y autorizaciones que la norma exige, conforme lo establece el literal e) del artículo 271 ibidem.²

4. *“Que puede hacer un propietario inscrito de un predio en el cual tenga la expectativa de existencia de recursos minerales en su propiedad para proteger sus derechos.”*

² e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Según lo establece el artículo 41 de la Ley 685 de 2001, tratándose de actividades de prospección, el propietario de un predio puede pedir por medio del alcalde del lugar, que quien lleve a cabo las labores de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar. La mencionada caución se fija con base en las reglas y criterios determinados en el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, el titular minero puede solicitar las servidumbres y expropiación cuando se requieran para el desarrollo de su proyecto minero y el propietario del predio tiene derecho a reclamar las indemnizaciones y perjuicios que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Para el caso de las servidumbres mineras, por mandato expreso del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, el interesado podrá presentar solicitud de avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las mencionadas servidumbres, según lo establecido en la Ley 1274 de 2009. Es decir, el interesado podrá presentar ante el juez civil municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres mineras para el caso bajo estudio.

En el evento de requerirse una expropiación, el titular minero debe atender el procedimiento establecido en el Capítulo XIX, artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entenderse encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Paola Galeano Echeverri
Jefe

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2021-039096

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez
Aprobó: Paola Galeano Echeverri

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.